



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA PRIMERA DE ORALIDAD**  
**MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil trece (2.013).

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**DEMANDANTE:** JOSÉ LUÍS MONTOYA MUÑOZ.  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA- SECRETARÍA DE MINAS e INGEOMINAS.  
**RADICADO:** 05-001-23-33-000-2013-01438-00.  
**INSTANCIA:** PRIMERA.  
  
**ASUNTO:** INTERLOCUTORIO NRO. -446

<b>TEMA:</b> AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LOS MEDIOS DE CONTROL.
--

El señor JOSÉ LUIS MONTOYA MUÑOZ actuando a través de apoderado, presentó demanda ante esta Corporación en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual y reparación directa, consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA- SECRETARIA DE MINAS** y del **INGEOMINAS**.

Pretende la parte demandante la nulidad de las Resoluciones Nros. 000292 del 7 de enero de 2011 y 012277del 15 de abril de 2011, por medio de las cuales se canceló una licencia de exploración, se ordenó su archivo y se realizaron otras actuaciones y por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la primera; que se declare o reitere la existencia del contrato de concesión minera número 7048; que se ordene la inscripción en el Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. 4078 y que se pague por concepto de perjuicios materiales al actor la suma de \$11.152.800.000.00, como consecuencia de las fallas en el servicio, acción, omisión y por las conductas culposas graves cometidas que llevaron a la cancelación de la licencia Nro. 4078.



Se procede entonces a decir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

En la causa petendi planteada por el actor en la demanda, como ya se advirtió, existen tres tipos de pretensiones que se pueden agrupar de acuerdo con los motivos que le sirven de causa, así:

a) La primera dirigida a la nulidad de la Resolución 000292 del 07 de enero de 2011 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA UNA LICENCIA DE EXPLORACIÓN, SE ORDENA SU ARCHIVO Y SE REALIZAN OTRAS ACTUACIONES" y la Resolución Nro. 012277 del 15 de abril de 2011 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION" y su restablecimiento del derecho que sería para este caso, dejar vigente la licencia de exploración.

b) La segunda y tercera dirigidas al Contrato de concesión minera para la explotación de mármol y roca o piedra caliza, y en particular relacionadas con: i) Que se declare la existencia del contrato de concesión minera Nro. 4078 y la ii) Que se ordene la inscripción del Contrato 4078 el Registro Minero Nacional.

c) La cuarta dirigida al pago de la suma de \$ 11.152.800.000.00, correspondientes al total de perjuicios materiales causados por las fallas en el servicio, acción u omisión y por las conductas graves que llevaron a la cancelación de la licencia Nro. 4078.

En el presente proceso nos encontramos pues bajo un típico caso de acumulación de pretensiones, toda vez que con la demanda se presentaron pretensiones propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art 138 del CPACA), del medio de control de reparación directa (Art 140 del CPACA) y del medio de control de controversias contractuales (Art 141 del CPACA).

El tema de la acumulación de pretensiones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa se rige por una nueva norma jurídica, razón por la cual se



deben observar las reglas que al efecto señala el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011:

**"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. **Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.**
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento".* (Negrillas intencionales de la Sala).

Ahora bien, respecto a la oportunidad para presentar la demanda en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, establece el artículo 164 en el numeral 2º literales d), i) y j) ibídem, lo siguiente:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad:***

(...)

**d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)

**i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años,**



*contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

**j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años** que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento ". Negrillas intencionales.

Por su parte, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, señala las causales de rechazo de la demanda, de la siguiente forma:

**"Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

En cuanto al concepto de caducidad, y los efectos de dicho fenómeno, ha manifestado el Consejo de Estado<sup>1</sup>.

*"De otra parte, debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el término concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no hacerlo. Es por lo anterior, que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido el plazo de caducidad puede renunciarse al mismo. La facultad potestativa de accionar, comienza con el plazo prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo."*

Igualmente respecto al punto de partida para el cómputo de la caducidad el Honorable Consejo de Estado ha sostenido<sup>2</sup>:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil seis (2006) Radicación número: 68001-23-15-000-2004-01606-01(32215)

<sup>2</sup>Auto de 3 de marzo de 2010 C.P. Dr. Mauricio Fajardo. Radicación número: 13001-23-31-000-2008-00568-01(37268)



*"... Ahora bien, es menester precisar que el hecho dañoso puede darse de forma instantánea o modulada en el tiempo, es decir, puede agotarse en un único momento o presentarse de forma reiterada o continuada en el tiempo pero, independientemente de la forma en la que se exterioriza dicha actuación, el término de caducidad inicia una vez haya tenido ocurrencia la causación del daño, por tanto, desde el momento en que se presentó el daño irrogado al patrimonio de la víctima debe computarse el término de caducidad de la acción, es decir, al momento en el cual la actuación específica causó el daño cuya indemnización se reclama. Lo anterior obedece por cuanto desde ese primer momento en que se causó el perjuicio, la víctima puede acudir a la administración de justicia para solicitar el restablecimiento del derecho correspondiente.*

*De otra manera, existirían situaciones en las cuales el término de caducidad nunca iniciaría, cuestión que daría lugar a la indeterminación de tales situaciones jurídicas, en contra de la seguridad jurídica de los sujetos procesales y de su debido proceso, comoquiera que el ejercicio de su derecho de defensa se vería extendido indefinidamente.*

*Aun cuando se trate de una actuación dañosa cuyas consecuencias perjudiciales permanecen en el tiempo, la caducidad no se extiende indefinidamente, sino que opera desde el mismo momento en que ésta ocurra, es decir, cuando efectivamente se haya inferido el daño". (Subrayas de la Sala).*

De manera que, para determinar si la demanda fue presentada en el término legal, se abordará el estudio con relación a cada una de las pretensiones acumuladas:

### **1. Pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.**

Dentro de la demanda de la referencia se demandó la nulidad de las siguientes decisiones administrativas:

- Resolución Número 000292 del 07 de enero de 2011 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA UNA LICENCIA DE EXPLORACIÓN, SE ORDENA SU ARCHIVO Y SE REALIZAN OTRAS ACTUACIONES*". Esta resolución fue notificada personalmente al actor el 18 de enero de 2011 (Folio 132 vuelto).
- Resolución Número 012277 del 15 de abril de 2011 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN*", siendo notificada por Edicto fijado del 02 al 06 de mayo de 2011 y quedó ejecutoriada el 06 de mayo de 2011 (Folio 173 vuelto).



En ese orden, el término de caducidad de cuatro meses señalado en el numeral 2º literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, feneció el 07 de septiembre de 2011, es decir, cuatro meses después del día siguiente a la notificación del acto.

Ahora bien, se advierte que según la Constancia de la Procuraduría 112 Judicial II para Asuntos Administrativos, obrante en el folio 47, el demandante presentó a través de apoderado solicitud de conciliación prejudicial el día 5 de mayo de 2013, es decir, encontrándose vencido el término de caducidad de la acción.

De conformidad con lo dicho, las pretensiones ejercidas por la parte actora a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentran caducadas; teniendo en cuenta que los 4 meses establecidos en la ley transcurrieron entre el 07 de mayo de 2011 día siguiente al de la notificación del acto, y el 07 de septiembre de 2011, por lo que resulta imperativo dar aplicación al inciso 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que establece que se rechazará de plano la demanda cuando hubiere operado la caducidad, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.

## **2. Pretensiones del medio de control de controversias contractuales.**

El actor en la demanda solicitó que se declare o reitere la existencia del contrato de concesión minera Nro. 4078 celebrado entre la Gobernación de Antioquia y el señor José Luís Montoya el día 17 de junio de 2008, así mismo, pidió también que se debe ordenar la inscripción del Contrato de Concesión Nro. 4078 en el Registro Minero Nacional.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como se indicó anteriormente, un término de caducidad para el medio de control relativo a controversias contractuales de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. Art 164 literal j).



Por consiguiente, tratándose de una petición relativa a controversias contractuales tendientes a que se declare la existencia de un contrato y su registro en el Registro Nacional Minero, el término de caducidad debe contarse a partir de los hechos en que se fundaron tales pretensiones, esto es a partir del 21 de junio de 2010, fecha en la cual el Instituto Colombiano de Geología y Minería, no efectuó la inscripción en el Registro Nacional Minero del Contrato de Concesión celebrado entre el hoy demandante y el Departamento de Antioquia, bajo la consideración que faltaba el aplicativo en CMC para el cambio de modalidad.

Por lo tanto la solicitud de conciliación prejudicial debió presentarse a más tardar el día 22 de junio de 2012, pero como sólo se presentó la solicitud el 05 de mayo de 2013 –folio 47-, es claro que las pretensiones ejercidas por el medio de control de controversias contractuales ya se encontraban caducadas.

En consecuencia, y dado que el fenómeno de la caducidad ha operado en este evento, se procederá a rechazar la demanda de plano también frente a la pretensión de reparación directa presentada en la demanda.

### **3. Pretensiones de Reparación Directa.**

La parte demandante presenta pretensiones propias del medio de control de reparación directa *–pago de perjuicios materiales al señor JOSÉ LUÍS MONTOYA MUÑOZ, por fallas en el servicio acción y omisión y por las conductas culposas graves cometidas que llevaron a la cancelación de la Licencia Nro. 4078–.*

En el *sub-examine* se observa entonces que el término de caducidad del medio de control de reparación directa, se debe contar a partir de la fecha de cancelación de la Licencia radicada No. 4078 a nombre del señor JOSÉ LUÍS MONTOYA MUÑOZ, la cual se dio a través de la Resolución Nro. 000292 del 07 de enero de 2011 confirmada mediante Resolución Nro. 012277 del 15 de abril de 2011, la cual quedó ejecutoriada el 06 de mayo de 2011, es decir, que el término para ejercer la demanda a través este medio de control empezó a correr desde el día siguiente –07 de mayo de 2011–y en principio vencía el 07 de mayo de 2013. Sin embargo, como se



intentó la conciliación prejudicial se debe descontar el término empleado en tal actuación.

La etapa conciliatoria comenzó el 05 de mayo de 2013 y terminó el 24 de junio de 2013<sup>3</sup>, cuando el Procurador 112 Judicial II para Asuntos Administrativos, expidió constancia de que no se pudo consolidar un acuerdo, dando por fallida la diligencia y por terminado el trámite conciliatorio. Lo anterior indica que el término para intentar la acción se suspendió desde el 05 de mayo de 2013- fecha en que se presentó la solicitud de conciliación- hasta el 24 de junio de 2013 y que a partir del 25 de junio de 2013 se reanudó el conteo del término para accionar.

Una vez terminado el proceso conciliatorio el actor todavía contaba con un término de dos (2) días para intentar la acción judicial, esto es hasta el 27 de junio de 2013 y como la demanda fue presentada el 04 de julio de 2013 -folio 46 del expediente-, se concluye que la misma se interpuso fuera de término, toda vez que para ese momento ya habían transcurrido los dos años para intentar la acción de a través del medio de control de reparación directa de conformidad con lo establecido artículo 164 numeral 2º literal i).

En conclusión, ante la claridad que existe en este caso, se hace necesario dar aplicación al numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se resuelve rechazar la demanda con pretensiones acumuladas de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por caducidad de los medios de control de **Nulidad y restablecimiento del derecho, Controversias contractuales y Reparación Directa,** por las consideraciones expuestas.

---

<sup>3</sup> Folio 47.



**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala celebrada en la fecha, según consta en Acta Número \_\_\_\_\_ -

**LOS MAGISTRADOS,**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

**YOLANDA OBANDO MONTES**

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO**